

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2022, el cual fue descorrido por la parte ejecutada. Ordene.

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de agosto de 2022, esta agencia judicial decidió Ejercer control de legalidad y dejar sin efecto, el auto del 25 de noviembre de 2021 que aprobó el avalúo catastral y apartes del auto del 2 de septiembre de 2021, en lo atinente al traslado del avalúo y en consecuencia se ordenó correr traslado del avalúo.

El 9 de agosto del 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la mencionada providencia del 5 de mayo de 2022.

La parte ejecutada descorrió el recurso, por lo que procede el Juzgado a tomar decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

En el presente caso, la parte ejecutante recurre un auto que ejerció control de legalidad, sobre el cual hay que aclarar que no hay disposición legal que establezca que contra este tipo de decisiones no procede el recurso de reposición, por lo que queda cobijado con la regla general que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*

En el presente caso el recurrente en su escrito afirma que, *formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado electrónico del día 8 de agosto de 2022 con el fin de que esa providencia sea revocada en todas sus partes.*

Frente al particular encuentra el despacho que en la providencia recurrida tiene dos decisiones de distintas naturaleza, la primera (numeral 1 del resuelve) consistente en obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y la segunda (numeral 2 y 3 del resuelve) ejercer el control de legalidad y dejar sin efectos actuaciones procesales.

Frente la primera, es una decisión propia de un auto de cúmplase, que conforme al artículo 299 de CGP, no requiere ser notificado, y en esa medida es de obligatorio cumplimiento por lo que no procede recurso frente a ella. Por lo tanto se rechazará por improcedente.

La segunda, es una decisión tomada por el juez, la cual al no estar exceptuada de los recursos ordinarios de manera expresa, queda cobijada por la regla general que todos los autos dictados por el juez le proceder el recursos de reposición, y en este sentido es procedente por lo que se entrará a estudiar el fondo.

Entrando al estudio del recurso se tiene que, afirma el recurrente, en resumen:

Por obvias razones, el control de legalidad en cada etapa debe ser único. Es decir, no se puede aceptar un control de legalidad sobre etapas procesales que ya fueron objeto de control de legalidad por parte del juez. Ello sólo sería viable si el control de legalidad se apoya en hechos nuevos o sobrevinientes, pues a contrario sensu, no podrá el juez efectuar control de legalidad frente a etapas que ya fueron objeto de esta medida, pues la lógica es evitar precisamente que se logre un avance en el trámite procesal y que al cabo de dicho avance se invalide lo avanzado y deba iniciarse nuevamente el trámite.

Descendiendo al caso concreto, lo primero que debo resaltar es que la petición de nulidad procesal del 13 de diciembre de 2021 abarcó todas las actuaciones llevadas a cabo desde la notificación del auto de mandamiento de pago hasta el momento de la presentación del escrito de nulidad...Al ser negada la nulidad invocada por la ejecutada, su señoría efectuó el control de legalidad de toda la actuación desplegada desde la notificación del auto de mandamiento de pago hasta el momento de la formulación de la nulidad (13 de diciembre de 2021). Ni su despacho ni mucho menos su superior jerárquico, encontraron viciado el proceso, en todo o en parte.

El auto impugnado desconoce el contenido de la decisión del 15 de febrero de 2022, como quiera que en la primera providencia se hizo alusión a un vicio que se descartó en el auto que negó la nulidad, pues resulta apenas lógico que las providencias del 2 de septiembre de 2021 –por la cual se corrió traslado del avalúo – y del 25 de noviembre de 2021–por la cual se aprobó el avalúo– al igual que las notificaciones de ambos proveídos, eran actuaciones que ya se habían surtido para el momento que se presentó la solicitud de y como es obvio, para la fecha en que fue negada en primera instancia la misma.

Nótese además que al momento de invocarse la solicitud de control de legalidad el proceso se encontraba exactamente en la misma etapa en que estaba cuando se propuso y fue resuelta la nulidad. Ello tornaba improcedente el control de legalidad, pues el artículo 132 ibídem establece que el control de legalidad tiene lugar cuando culmina una etapa del proceso.

No se puede aceptar un control de legalidad sobre etapas procesales que ya fueron objeto de control de legalidad por parte del juez, como aquí aconteció el decidirse la petición de nulidad de todo lo actuado. Ello sólo sería viable si la petición de control de legalidad se hubiese apoyado en hechos nuevos o sobrevinientes, pues a contrario sensu, no podrán las partes solicitar control de legalidad frente a etapas que ya fueron objeto de control por parte del juez.

Resulta palmar que lo atinente a los autos que ordenaron correr traslado y aprobar el avalúo, así como las notificaciones de esas providencias, no son situaciones o hechos nuevos o sobrevinientes luego de propuesta la nulidad, es decir, nada de eso ocurrió en fecha posterior al 13 de diciembre de 2021, razón por la cual resultaba improcedente retrotraer la actuación con fundamento en lo previsto en el artículo 132 citado.

El apoderado de la parte ejecutada, describió el recurso y argumentó:

El expediente digital fue enviado tres meses después de haberse solicitado, tiempo durante el cual se presentó avalúo y no se contó con el tiempo que dispone la norma para objetarlo, toda vez que no se nos corrió trasladado debidamente como lo estipula la norma.

Es esencial e imperativo el conocimiento total del expediente de manera digital y/o físico, toda vez que si no se conoce el proceso, no se puede

ejercer el derecho a la defensa, se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Se nota de manera reiterativa e insistente, como el abogado de la parte demandante, menciona en

varias ocasiones, que las actuaciones se encontraban digitalmente en la página de la Rama Judicial y en el TYBA, aportando capturas de pantalla tratando de confundir al fallador y desdibujando la realidad procesal, llevándolo a incurrir en errores, teniendo en cuenta que se debía realizar un traslado del avalúo una vez se reconociera la personería jurídica, actuación que no fue realizada en esa fecha.

De ese modo se solicita al Despacho no sea tenido en cuenta el Recurso de Reposición presentado contra el Auto de fecha 05 de agosto de 2022, por considerarse que dicho Auto se encuentra ajustado a derecho.

Frente al caso en particular, se tiene que el auto del 5 de agosto de 2022, que se recurre en esta oportunidad, ejerció control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone que: *agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo) ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»

En la providencia objeto de recurso se consideró que existió una irregularidad de carácter procesal, en la medida que se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el demandante, en auto del 2 de septiembre de 2021, sin haberle permitido tener acceso al expediente y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte demandada había solicitado el expediente desde 11 de agosto del 2021 y por un lapsus de la secretaría del juzgado de ese momento, no se le permitió el acceso, sino hasta el 16 de noviembre de 2021.

Los anteriores hechos que se encuentran acreditados en el expediente, dan cuenta que el demandado, no conoció el avalúo en su oportunidad, el cual se le ordenó dar traslado por 3 días de conformidad con el artículo 444 del CGP. Esto constituye una afectación al debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, toda vez que se privó a una parte del acceso al expediente.

Así las cosas, no podría pasar el Juzgado por alto, dicha irregularidad procesal, que una vez advertida por la parte, de no sanearse y pasar a la siguiente etapa procesal, viciaría el procedimiento.

Ahora frente a la afirmación del recurrente que se desconoce el contenido de la decisión del 15 de febrero de 2022, como quiera que en esta providencia se negó la nulidad total del proceso, y ahora en auto del 5 de agosto de 2022, se declara que es nula cierta parte de la actuación, encuentra el despacho que no le asiste razón, toda vez que en la en la primera providencia se tramitó y decidió nulidad sobre las notificaciones a la parte pasiva, la cual fue negada, y en esta oportunidad, se tramita y decide sobre una irregularidad diferente, la cual fue advertida en la actual etapa procesal, que no se ha agotado.

Por lo que no es cierto que los hechos, los cuales se les hizo control de legalidad en auto del 5 de agosto de 2022, ya habían sido objeto de control por parte del juez. La providencia del 15 de febrero de 2022, la cual fue confirmada por el superior, estudió los hechos consistentes al procedimiento de las notificaciones como ya se mencionó, y en esta oportunidad, se ejerce el control de legalidad sobre actos procesales diferentes consistentes en el traslado del avalúo de bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso, que vulneró el debido proceso por haberse privado a una parte al acceso al expediente, al no pronunciarse el despacho sobre la personería del apoderado del extremo pasivo.

Así las cosas, se procederá a confirmar los numerales 2 y 3 del resuelve del auto 5 de agosto de 2022, y respecto del recurso de apelación que se interpone en subsidio, si bien nos encontramos ante un proceso de menor cuantía será denegado, toda vez, que la decisión atacada, no se encuadra de manera taxativa en el artículo 321 del C.G.P.,

Por lo que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 5 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Negar el recurso de apelación, en cuanto los numerales 2 y 3 del resuelve de la providencia del 5 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA</p> <p>Por estado No. 113 de esta fecha se notifica el auto anterior.</p> <p>Santa Marta, 26 de septiembre de 2022</p> <p>Secretaria,</p> <p><i>[Firma]</i></p>

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e136cad7c6428610e327b311ffe2d0c9fdcb5d441d0a7eb923f97a6836363**

Documento generado en 23/09/2022 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>